

REGLAMENTO (CEE) Nº 2398/86 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 368/77 relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3812/85⁽⁴⁾, establece en su Anexo determinadas fórmulas para la desnaturalización o la desnaturalización por incorporación directa de la leche desnatada en polvo en los alimentos para animales; que la Directiva 85/520/CEE de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por la que se modifica la Directiva 85/429/CEE que, a su vez, modifica los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, relativa a los aditivos en la alimentación animal⁽⁵⁾, ha disminuido el contenido máximo en cobre en mg/kg de alimento completo; que es preciso, por consiguiente, adaptar el contenido en cobre en las fórmulas del Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 se modifica como sigue:

1. En el punto 1. «Desnaturalización» las palabras «100 gramos de cobre» que figuran en las fórmulas I H, I I, I J, I K, y I L se sustituirán por las palabras «80 gramos de cobre».
2. En el punto 2. «Desnaturalización por incorporación directa en alimentos para animales» las palabras «45 ppm de cobre» que figuran en las fórmulas II N, II O, II R y II T se sustituirán por las palabras «25 ppm de cobre».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 4. 12. 1985, p. 12.